



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Auto interlocutorio Civil Nro. 206
Radicación 2019-00125-00

Miranda - Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Notificada la ejecutada señora **MARIA INES LEGARDA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía # 25.528.993, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. **RICARDO ESCOBAR RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía # 16.895.339 y T.P 177.719 del S.C.J; diligencia de notificación realizada el día 01 de octubre de los corrientes, corriéndole traslado de la demanda, anexos, y el mandamiento de pago librado en su contra, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que se adelanta por parte del señor: **JOSE FERNELY REYES**, por conducto de apoderado judicial, y sin que hayan propuesto excepciones de mérito o exista constancia dentro del proceso que hubo pago total del crédito y las costas, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde.

Para tal efecto, no permitimos **CONSIDERAR:**

La presente acción civil se inició con base en la demanda ejecutiva con título hipotecario, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la señora: **MARIA INES LEGARDA HERNANDEZ**. Con la demanda se aportaron como título hipotecario, que consta en la escritura pública # 273 de fecha 09 DE mayo de 2017, corrida en la notaría única de Miranda Cauca, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA/LEGAL \$ 2.500.000**.

De los hechos de la demanda se sabe que el pago de dicha obligación ha sido incumplido por el aquí ejecutado, adeudando las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Dentro del proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante providencia interlocutoria Nro. 173 del 08 de agosto de 2019, en contra de la ejecutada señora María Inés Legarda, por las sumas correspondientes a capital, intereses de plazo, intereses de mora y por las costas del proceso, conforme a lo peticionado por la parte actora.

La diligencia de citación notificación personal prevista por el art. 291 del C.G.P se efectuó 01/10/2021, fecha esta en el que el apoderado Judicial Dr. **RICARDO ESCOBAR RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía # 16.895.339 y T.P 177.719 del S.C.J, se acercó a este Despacho Judicial a notificarse de la presente demanda, habiendo transcurrido el término legal para proponer excepciones, tiempo el cual este guardó silencio.

Prevé el artículo 440 del C.G.P que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas y en atención a lo mencionado, es decir, que a la fecha no existe constancia de haberse dado el pago de la totalidad de la obligación e igualmente las costas del proceso y de otro lado no se propusieron excepciones, corresponde al tenor de la norma procedimental enunciada, ordenar la cancelación del crédito y las costas con los dineros producto del embargo y secuestro de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Lo anterior previa la liquidación del crédito, que se deberá aportar por cualquiera de las partes. La parte ejecutada será condenada en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra del ejecutado, señora **MARIA INES LEGARDA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía # 25.528.993, y a favor del señor: **JOSE FERNELY REYES**, identificado con cedula de ciudadanía # 94.301.083, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago mediante providencia interlocutoria Nro. 173 del 08/08/2019.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUO y posterior **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados o de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de este proceso, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ALLEGUESE de conformidad con lo reglado por el artículo 446 del C.G.P, la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, señora **MARIA INES LEGARDA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía # 25.528.993. Oportunamente liquídense por secretaria. De conformidad con el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P y a lo dispuesto a en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, **FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$ 250.000,00), valor que debe ser incluido en la liquidación del crédito que presenten las partes.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Doctor: **RICARDO ESCOBAR RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía # 16.895.339 y T.P 177.719 del S.C.J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por la parte demandante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CELIA PIEDAD VIDAL